



TITULO II

HABITANTES

CAPÍTULO I

Derechos de los habitantes

Art. 6.º Todos los habitantes tienen participación igual o proporcional en los servicios municipales, en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos con carácter general.

Art. 7.º Igualmente tienen derecho todos los habitantes del término, sin perjuicio de lo que a su favor también se establece en la Ley Municipal y en los demás artículos de estas Ordenanzas:

1.º A denunciar los abusos y atropellos de que sean objeto.

2.º A que se les libre recibo en forma de las instancias y recursos que presenten, extendidos y reintegrados conforme a la Ley.

3.º A obtener resolución sobre dichas instancias en la forma prevista en el Libro IV, Título I, en el plazo de seis meses, contaderos desde la fecha de presentación en forma, cuando estas Ordenanzas, la Ley u otras disposiciones, no fijen un término distinto (*).

Art. 8.º En la puerta principal de entrada a las Casas Consistoriales habrá una tablilla comprensiva de la distribución de los Negociados y Servicios, competencia de cada uno, y horas de despacho para el público.

Art. 9.º Los expedientes municipales y sus antecedentes serán considerados de carácter público, para el efecto de poder ser consultados, por las personas que en ellos sean parte legítima.

CAPÍTULO II

Deberes y prohibiciones

Art. 10. Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente o transeúnte, sin distinción de sexo, edad y condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones o bandos que en lo sucesivo se publiquen, y por sus infracciones, sujeta a las Autoridades Municipales.

Art. 11. La ignorancia de las presentes Ordenanzas no podrá, en ningún caso, servir de excusa al infractor.

Toda desobediencia de sus preceptos, lo mismo que la sanción de los actos dañosos previstos en el art. 21, se regirán por las Reglas de penalidad establecidas en el Título III del Libro IV.

(*) Ténganse en cuenta los artículos 372 a 374 de la Ley de Régimen local y los artículos 94 y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 12. Los cabezas de familia y los vecinos, tienen la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Art. 13. Las Autoridades locales podrán exigir al cabeza de familia como representante legal de la casa, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamientos, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento dentro de su jurisdicción y competencia.

Art. 14.*

Art. 15. Todos están obligados:

1.º A cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al padrón municipal.

2.º A observar los preceptos que la higiene y la ciencia recomienden para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas y evitar toda suerte de perjuicios a la salud pública, principalmente cuando dimanen de orden expresa de la Autoridad, o se trate de medidas dispuestas en el Reglamento Especial de Higiene, aprobado para gobierno de los habitantes.

3.º A denunciar a la Autoridad correspondiente las infracciones de estas Ordenanzas que presenciaren o de que tuvieren noticia cierta, cuando causen perjuicio a los intereses generales bajo el punto de vista higiénico, religioso, moral, económico o artístico.

4.º A prestar oportuno auxilio a sus conciudadanos y a los agentes de la Autoridad, cuando se lo pidieren o evidentemente lo necesitasen, en casos de calamidad pública.

5.º A comparecer ante las Autoridades Municipales cuando fueren por las mismas citados o emplazados por cualquier causa o razón.

Art. 16.* Se prohíbe alterar el orden y sosiego públicos con escándalos o riñas, proferir palabras malsonantes y faltar a la obediencia o a la consideración debidas a la Autoridad Municipal y sus agentes.

Art. 17.*

Art. 18.*

Art. 19.*

Art. 20.*

Art. 21. Queda finalmente prohibido en general practicar cualquier acto que pueda perjudicar, directa o indirectamente, a las personas o propiedades, aunque no se halle expresamente prevenido en estas Ordenanzas.

Art. 22.** Para cuanto se refiere a la administración económica municipal y a los derechos y deberes establecidos en estas Ordenanzas tendrán la consideración legal de propietarios, los residentes por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiera en la localidad.

(*) Derogado por la Ordenanza de Policía de la vía pública. (Ver página 319 y siguientes.)

(**) Deben tenerse en cuenta los arts. 49 de la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955 y 90 del Reglamento de Población y demarcación de las Entidades locales de 17 de mayo de 1952.